

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO GÓMEZ-ROBLEDO V. LANGAVANT, E., *Droit de la Mer.*
Cadre Institutionnel et milieu
marin 194

revisarán los artículos de ella, en cuanto a sus antecedentes en textos y proyectos internacionales, en comparación con principios y soluciones de derechos internos, de países pertenecientes a diferentes sistemas jurídicos: de tradición romana y del "common law"; o de diversa organización social y económica: países de libre empresa y comunistas; o países de diferente raigambre jurídica: romana (francesa, italiana, española, rusa, rumana, etcétera), germánica (alemana, austriaca, suiza, húngara, polaca, etcétera), inglesa (americana, canadiense, hindú, israelí, etcétera), musulmana (egipcia, iraní, turca, etcétera).

Es de desearse que esta obra contribuya al conocimiento del contrato de compraventa internacional, así como a la reflexiva ponderación de su texto y de las soluciones que propone a las cuestiones relativas a los derechos y obligaciones del comprador y del vendedor, para lograr una pronta ratificación de los países —del nuestro concretamente— de la Convención de Viena de 1980, que tan magistralmente comenta el profesor John O. Honnold.

Jorge BARRERA GRAF

LANGAVANT, E., *Droit de la Mer. Cadre Institutionnel et milieu marin*, París, Editions Cujas, 1980.

En el primer capítulo de este libro se examinan las reivindicaciones del Tercer Mundo y la posición defensiva de los países industrializados dentro del desarrollo de la III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

El autor nos hace reflexionar sobre el hecho de que si se piensa en la decena de los años de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional —compuesta de juristas— en vistas a la Conferencia de 1958, esto contrasta con la impreparación característica de la III Conferencia.

Un órgano político y denso (95 miembros), el Comité de Fondos Marinos, no dudó en adentrarse en el estudio del conjunto de los problemas del derecho del mar, además de ir elaborando sobre la marcha un texto a partir de numerosos proyectos.

Uno puede preguntarse sobre la buena fundamentación del método seguido, que consiste en plantear los principios y las reglas de un futuro derecho del mar.

En la concepción de Langavant, el derecho viene generalmente a sancionar situaciones preexistentes, formulándolas a través de reglas jurídicas.

Pero para el Tercer Mundo, por el contrario, de lo que se trata es de convertir en obsoleta la situación jurídica existente para crear una nueva situación revolucionaria, y desde este punto de vista el derecho precede a la evolución e incluso la acelera; el derecho no es ya así una codificación de lo que existe, sino un medio de transformación de la sociedad.

El nuevo derecho del mar ha partido de una inspiración pacifista (desarme de los fondos marinos) y de una idea generosa (la utilización en común de los fondos marinos).

Pero la Conferencia ha sido impotente para resolver ciertas contradicciones, y la oposición entre Estados en vías de desarrollo y Estados industrializados, en general naciones marítimas, es mucho más fuerte.

A raíz de las oposiciones y contradicciones que se pueden constatar en el seno de la III Conferencia, su autor indica sin vacilación que un tratado firmado no es un tratado necesariamente aplicado; ¿qué alcance tendrá una Convención que reciba numerosas adhesiones o notificaciones, si la misma no llega a obtener las ratificaciones de las grandes potencias marítimas?, y ¿cómo resolver el conflicto jurídico en caso de que los industrializados permanecieran adheridos al derecho positivo —las Convenciones de Ginebra de 1958— mientras que el Tercer Mundo se refiera al nuevo derecho de Montego Bay?

Es por ello por lo que Langavant ya presagiaba que, en la hipótesis de un fracaso de la Conferencia, la comunidad internacional se enfrentaría a las decisiones unilaterales de los Estados cuyas oposiciones deberían ser resueltas por convenciones bilaterales o multilaterales.

Posteriormente, en los capítulos II y III, Langavant examina diversos problemas relativos a la Organización Internacional del Comercio Marítimo, y a la Organización Marítima Consultiva Internacional de la navegación (OMCI).

El comercio internacional marítimo está regido por el principio de la concurrencia; tiene el mérito de provocar una emulación entre armadores-transportadores, entre los cuales, en función de la calidad de sus servicios, los cargadores tienen libre elección. Pero aquí, como en otros puntos, señala su autor, se encuentran los mismos problemas: la ley del más fuerte es la preponderante para otorgarle una renta de situación, un monopolio; de aquí que la concurrencia deba ser vigilada, debidamente enmarcada.

En cuanto a la Organización Marítima Consultiva, Langavant describe su estructura administrativa, pasando revista a la Asamblea, el Consejo, los órganos técnicos y los órganos subsidiarios, para finalizar con la enunciación de las principales actividades de la OMCI.

En la segunda parte del libro que reseñamos, su autor, después de hacer una distinción entre oceanografía y oceanología, analiza algunos aspectos del régimen jurídico de la investigación científica y las oposiciones al respecto entre países altamente industrializados y países en vías de desarrollo.

Los Estados industrializados estiman que todo Estado tiene derecho a emprender tanto las investigaciones marinas fundamentales como también aquellas aplicables a la explotación de los recursos de altamar; pero admiten que en el mar territorial, o en otras zonas nacionales, estos últimos deberán obtener el consentimiento del Estado costero.

Para los Estados en vías de desarrollo que no poseen los medios técnicos que les permitirían participar, la libertad y la igualdad en la materia están desprovistos de toda significación.

Teniendo en cuenta la dificultad de distinguir entre investigación científica y "prospección comercial", los países subdesarrollados pretenden someter todas las actividades de investigación sobre las zonas comprendidas dentro de su jurisdicción.

No se trata solamente de proteger los derechos del Estado costero, sino de evitar toda agudización del abismo tecnológico ya existente; la subordinación de toda investigación al consentimiento estatal permite de asegurarle a éste, condiciones de participación en la investigación, en las técnicas empleadas, en los resultados adquiridos.

La parte última de esta obra está dedicada al estudio de las fuentes y caracteres de la contaminación; sus principales convenciones; la reparación de la contaminación accidental, sea ésta de buques o por explotación *off shore*; y a la cuestión relativa a la legalidad de los ensayos nucleares en el medio marino, en particular a la demanda planteada por Australia y Nueva Zelandia en contra de Francia en 1973 ante la Corte Internacional de Justicia.

La contaminación tiene un carácter "transfronterizo": la movilidad del medio atmosférico o marino deviene el agente vehicular que ignora las fronteras jurídicas. El siniestro puede producirse en alta mar, y el daño acaecer sobre la costa.

En consecuencia, la reparación hará nacer en este campo problemas jurídicos nuevos:

- El problema de la responsabilidad de un accidente, convertido en catástrofe, se convierte a su vez en un problema de seguros.
- El perjuicio presentará caracteres nuevos: no será más que eventual, ya que se trata de la cobertura de los gastos comprometidos a título preventivo.
- Las víctimas serán frecuentemente los Estados.

Para finalizar diremos que la presente obra representa un interés innegable para el estudio del derecho internacional; pero en particular para el especialista en los problemas tanto del derecho internacional del mar, como también del derecho internacional marítimo; está escrita en un estilo didáctico, pero con gran precisión metodológica y científica, lo cual no es común encontrar en las investigaciones de este género.

ALONSO GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

LEVY, Daniel C., *University and Government in Mexico. Autonomy in an Authoritarian System*, New York, Praeger, 1980, 173 p.

El profesor Daniel C. Levy —uno de los especialistas más destacados en el estudio, desde una perspectiva comparativa, de los sistemas de educación superior de Latinoamérica— se preocupa por responder a la compleja pregunta de quién gobierna o rige a las universidades públicas mexicanas.

Los estudios comparativos existentes, tanto sobre ciencia política como sobre educación, conducirían a esperar —explica el autor— que la autonomía de las universidades públicas mexicanas fuera mínima, tomando en cuenta que el gobierno mexicano se caracteriza generalmente como autoritario y en tanto que éste controla todas las fuerzas sociales y la política interna, además de que proporciona casi la totalidad del presupuesto universitario; lo anterior se confirmaría si se atendiera a la tendencia por parte de los gobiernos de la mayoría de los países hacia el fortalecimiento de su control sobre las universidades. Sin embargo, después de investigar sistemáticamente los diversos elementos del gobierno de las universidades públicas mexicanas, el profesor Levy señala que las mismas disfrutaban de una autonomía sustancial, si bien es claro que no de manera absoluta.

En el capítulo primero, el autor proporciona las herramientas conceptuales y definitorias para evaluar el grado de autonomía universitaria y su significación para caracterizar la política mexicana. En este sentido, se define a la autonomía, para efectos comparativos, como el control por parte de la universidad sobre cuestiones de nombramientos, académicas y financieras; en cuanto a las primeras, destacan la contratación, promoción y destitución de profesores, así como la selección y destitución de directores, rectores y demás personal administrativo y la determinación de las condiciones de trabajo; entre las cuestiones académicas se incluye el acceso o admisión a la universi-